

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001- 31-05-002-2018-00269-01  
Demandante: José Arbey Pérez Vélez.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y consulta – Incremento pensional del 14%.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.**

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandada, frente a la sentencia de 4 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **JOSE ARBEY PÉREZ VÉLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al igual que el grado jurisdiccional de consulta que sobre la referida providencia debe agotarse en favor de esta última entidad. Asunto radicado bajo la partida N° **19001-31-05-002-2018-00269-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. La demanda.**

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda visible a folios 13 a 18 del cuaderno principal, a partir de la cual la

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001- 31-05-002-2018-00269-01  
Demandante: José Arbey Pérez Vélez.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y consulta – Incremento pensional del 14%.

parte demandante pretende lo siguiente: Se condene a Colpensiones a reconocer en favor del actor, el incremento del 14% de su mesada pensional por compañera permanente, desde el momento en que adquirió el derecho a la pensión, es decir, desde el 03/07/2005, la indexación de las sumas a reconocer, los demás derechos que lleguen a quedar acreditados en aplicación de las facultades de *ultra y extra petita* y por las costas del proceso.

## 1.2. Contestación de la demanda.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al ejercer su derecho de contradicción con la contestación de la demanda (fls. 44 a 46), aceptó algunos hechos y negó otros, se opuso a las pretensiones elevadas en su contra y formuló las excepciones de fondo de: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*, *“ausencia de la demostración de los elementos fácticos que sustentan la aplicación de una norma dentro del trámite administrativo y judicial”*, *“prescripción”* y *“la innominada o genérica”*.

## 2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el *A quo*, en audiencia pública llevada a cabo el 4 de Febrero de 2020, procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: **(i)** condenar a Colpensiones al reconocer al actor el incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, de que trata el art. 21 del Acuerdo 049/1990, sobre la pensión mínima legal vigente, incluidas las mesadas adicionales. **(ii)** declarar la prescripción de todos aquellos incrementos pensionales exigibles con anterioridad al 29/07/2015. **(iii)** condenar a Colpensiones a reconocer los referidos incrementos a partir del 29/07/2015 y que a 31/01/2020, ascienden a la suma de \$ 6.699.940, y a partir del 01/02/2020 y mientras subsistan las causas que le dieron origen, sin

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001- 31-05-002-2018-00269-01  
Demandante: José Arbey Pérez Vélez.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y consulta – Incremento pensional del 14%.

perjuicio de los aumentos anuales de ley, **(i)** la indexación de la suma a reconocer al momento del pago y las costas del proceso.

Como fundamento de la decisión, el *a-quo* indicó “*que el demandante tiene derecho al reconocimiento del incremento pensional solicitado en razón de la señora Cruz Elodia Mejía Carabalí en su condición de compañera permanente, al acreditarse los supuestos contenidos en el art. 21 del Acuerdo 049/1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, siendo necesario resaltar que todos aquellos incrementos exigibles con anterioridad al 29/07/2015 se encuentran prescritos, al tenor de lo dispuesto en el art. 488 CST, toda vez que la reclamación administrativa data de 29/07/2018, y según lo acreditado en el expediente la demanda se interpuso inicialmente el 31/08/2018 ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales*”.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la apoderada de Colpensiones formuló recurso de apelación, señalando que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que lo fue el 1º de abril de 1994, quedó derogado el Sistema de Seguridad Social previsto en el Acuerdo 049 de 1990, situación que incluso ratifica la Corte Constitucional a través de la sentencia de unificación SU-140 de 2019, la cual constituye precedente constitucional obligatorio, en tanto tiene fuerza vinculante para todos los operadores judiciales, al fin de materializar el respeto por los principios de igualdad, supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima; siendo éstos mandatos que deben ser atendidos por los jueces al adoptar sus decisiones. Por lo tanto, se solicita la revocatoria de la providencia apelada.

### **4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001- 31-05-002-2018-00269-01  
Demandante: José Arbey Pérez Vélez.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y consulta – Incremento pensional del 14%.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. Dentro del término concedido, se recibieron escritos de alegatos por todas las partes, de la siguiente manera:

#### **4.1. Parte demandante:**

La parte apelante solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, manifestando que el demandante tiene derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales del 14% al acreditar los requisitos y condiciones necesarias establecidas en la ley.

#### **4.2. Parte demandada:**

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en sus alegatos, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia. Para el efecto, apoyado en lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C- 140 de 2019, indicó que los incrementos pensionales fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993. Decisión que constituye precedente judicial obligatorio.

### **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**5.1. COMPETENCIA:** En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la ley 1149 de 2007, es esta Sala del Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandada -Colpensiones-, en contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el superior funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del grado jurisdiccional de consulta, al tratarse de una providencia que en primera instancia trajo consecuencias a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- de quien es garante la Nación.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001- 31-05-002-2018-00269-01  
Demandante: José Arbey Pérez Vélez.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y consulta – Incremento pensional del 14%.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito el presente asunto.

**5.2. PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar lo siguiente:

**¿Fue adecuado reconocer al demandante el incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad?.**

**5.3. TESIS DE LA SALA:** En este evento es claro para la Sala que la decisión de la Juez de primera instancia debe ser revocada, pues aunque es cierto que el actor es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo por ello reconocida su pensión de vejez con aplicación de los requisitos de edad, número de semanas y monto establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del actual criterio señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 140 de 2019, se tiene que los incrementos pensionales de que trata el referido acuerdo, no se aplican a ese grupo de pensionados, pues quedaron derogados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que lo fue, el 1º de abril de 1994.

**El fundamento de la tesis es el siguiente:**

En el *sub judice*, las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a que se reconociera y ordenara a favor del actor, el pago del incremento pensional por personas a cargo, en este caso, por compañera

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001- 31-05-002-2018-00269-01  
Demandante: José Arbey Pérez Vélez.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y consulta – Incremento pensional del 14%.

permanente, en virtud de lo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Por lo tanto, en principio, se ha de indicar que es posible acceder a las prestaciones reguladas por el Acuerdo 049 de 1990 a que se ha hecho referencia, por dos vías, la primera, por derecho propio, respecto de aquellas personas que en vigencia de esa norma adquirieron el estatus de pensionado por vejez e invalidez, según fuere el caso, al cumplir con los requisitos allí consagrados para cada una de esas contingencias, o por transición respecto de la pensión de vejez, para aquellas personas beneficiarias del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, a quienes al entrar en vigencia la citada ley hubieren contado con 35 años o más si es mujer o 40 años o más si es hombre ó 15 años o más de servicios cotizados.

En virtud de lo anterior y de manera reiterada, la jurisprudencia especializada<sup>1</sup> venía señalando que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, continuaban vigentes respecto de aquellas personas a las que se les reconociera la pensión de vejez en virtud del régimen de transición, en tanto que la Ley 100 de 1993 no los derogó expresamente. Fundamento que sirvió de base para reconocer durante mucho tiempo la citada prestación.

No obstante, es de resaltar que a partir del actual pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 140 de 2019, los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, quedaron derogados con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, a partir del 1° de abril de 1994, inclusive para las personas que se encontraban dentro del régimen de transición a que hace referencia el artículo 36 de la citada ley.

---

<sup>1</sup> Ver entre otras, sentencia de 5 de diciembre de 2007, radicado 29531, M.P. Luis Javier Osorio López.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001- 31-05-002-2018-00269-01  
Demandante: José Arbey Pérez Vélez.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y consulta – Incremento pensional del 14%.

Dentro de los motivos expuestos por la Corte Constitucional, se encuentra el que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue orgánicamente derogado a causa de la expedición de la Ley 100 de 1993, pues si bien esta norma no se encuentra dentro de las disposiciones derogadas expresamente por el artículo 289 de la nueva ley, sí estaría regulando de manera integral y exhaustiva todo lo relacionado en materia pensional y por ende, más adecuada a la vida social de la época, al igual que estaría propendiendo por cumplir uno de los principios fundamentales de la seguridad social como lo es la eficiencia.

En tal sentido, en la referida providencia la Corte señaló:

*“En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando – como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibídem”<sup>2</sup>.*

A su vez, resaltó que no podría subsistir un derecho que no nació a la vida jurídica, ya que el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 protege la expectativa legítima que pudiera tener una persona para acceder al derecho principal que es la pensión, más no la de derechos accesorios, ya que al no estar catalogados como derechos pensionales no se puede aplicar el efecto ultractivo de la norma y tampoco su desconocimiento estaría vulnerando la protección del derecho fundamental a la seguridad social pensional; menos aún se estaría afectando la dignidad humana de la persona, pues estos reconocimientos solo son un incremento

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sala Plena (28 de marzo de 2019) sentencia SU 140/2019 [MP. Cristina Pardo Schlesinger]

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001- 31-05-002-2018-00269-01  
Demandante: José Arbey Pérez Vélez.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y consulta – Incremento pensional del 14%.

a la pensión que ya le viene siendo reconocida y pagada al beneficiario, todo esto sin perjuicio de las personas que causaron el derecho antes de la entrada en vigencia de la ley citada ley.

Igualmente, hizo referencia a las personas que ya habían cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 1° de abril de 1994, las cuales ya tienen un derecho adquirido y por lo tanto protegido constitucionalmente tal y como lo consagra el artículo 48 de la C.P., siempre y cuando se mantengan las condiciones requeridas por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, más sin embargo, dispuso que para estas personas prescribirán los incrementos que no fueran reclamados dentro de los tres años posteriores a su causación, sin perjuicio de las correspondientes mesadas pensionales.

Así las cosas, la Corte Constitucional advierte en la referida providencia que sería inútil entrar a estudiar la imprescriptibilidad de la acción para el reconocimiento de los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 para las personas pensionadas bajo el régimen de transición, pues la prescripción opera cuando el derecho está vigente y en este caso estos incrementos desaparecieron con la entrada en vigencia de la nueva ley.

Por ende, es claro que para esa alta corporación los incrementos pensionales estipulados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, perdieron su vigencia al no haber sido incluidos de manera expresa en el actual Sistema General de Pensiones, y por ello, debe entenderse que a partir del 1° de abril de 1994 quedaron sin vigor, por las razones antes señaladas.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio y a partir de los medios de prueba obrantes al interior del proceso, se tiene acreditada la calidad de pensionado por vejez del actor, toda vez que mediante Resolución No. 010704 de 27 de mayo de 2006, se advierte que le fue

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001- 31-05-002-2018-00269-01  
Demandante: José Arbey Pérez Vélez.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y consulta – Incremento pensional del 14%.

reconocida dicha prestación con aplicación de los requisitos de edad, número de semanas y monto consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al encontrar que era beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fl. 3).

Así mismo, en las pretensiones contenidas en la demanda el actor pide el reconocimiento y pago del incremento pensional a que hace referencia el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por compañera permanente a cargo, argumentando que convive con la señora Cruz Elodia Mejía Carabalí, desde hace más o menos 30 años. Pretensión que fue concedida por el juzgador de primer grado, al encontrar acreditado mediante testimonios la convivencia y dependencia económica de la señora Cruz Elodia con el demandante, es decir, los requisitos exigidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990; norma que considera aún se encuentra vigente, apoyando su tesis en los dicho por la Corte Suprema Sala de Casación Laboral a través de la sentencia SL2334 de 11 de junio de 2019, radicado 6910 y lo manifestado por el Consejo de Estado - Sección Segunda, en providencia de 16 de noviembre de 2017.

Respecto de la decisión, la Sala considera que fue desacertado el fallo del juez de primer grado al reconocer el incremento pensional solicitado por el demandante, en atención al reciente criterio adoptado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 28 de marzo del 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, al que ya se hizo mención anteriormente, como quiera que la citada Corporación considera que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual entró a regir el nuevo sistema pensional que trajo consigo la Ley 100 de 1993, pues en este caso, como quedó visto, el demandante no consolidó el derecho a la pensión de vejez en virtud de lo consagrado en el citado acuerdo, sino en virtud del régimen de transición.

En efecto, el señor José Arbey Pérez Vélez cumplió los requisitos

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001- 31-05-002-2018-00269-01  
Demandante: José Arbey Pérez Vélez.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y consulta – Incremento pensional del 14%.

para pensionarse el 3 de julio de 2005 y su derecho pensional reconocido por el extinto ISS, a partir de la misma data, a través de la Resolución No. 010704 de 27 de mayo de 2006, es decir, fechas muy posteriores al 1º de abril de 1994, que es la fecha en la que entra en vigencia en nuevo sistema pensional que trajo consigo la Ley 100 de 1993, razón por la cual si bien es beneficiario del régimen de transición para el reconocimiento de la pensión de vejez, no así de los incrementos pensionales de que trata del artículo 21 del Decreto 758, dada su derogatoria.

En este punto, es importante resaltar que la interpretación expuesta por la Corte Constitucional en sede de revisión a través de la Sentencia SU 140 de 2019, es vinculante para todas las jurisdicciones, toda vez que por mandato del artículo 241 Superior, a esa Corporación “*se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución*”.

En efecto, sobre este tema, la Corte en Sentencia SU 611 de 2017, sostuvo:

*“8.9. Por tanto, la obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan las relaciones jurídicas. Esto, en modo alguno significa desconocer el principio de independencia judicial consagrado en el artículo 228 Superior, pues los jueces en sus providencias pueden, en ciertos casos, y con la argumentación suficiente, apartarse del precedente fijado por las altas cortes. Esto, como lo ha establecido claramente esta Corporación, siempre y cuando la argumentación disidente del precedente cumpla con dos requisitos a saber: “ i) referirse al precedente anterior y ii) ofrecer un argumento suficiente para el abandono o cambio si en un caso se pretende fallar en un sentido contrario al anterior en situaciones fácticas similares, a fin de conjurar la arbitrariedad y asegurar el respecto al principio de igualdad”.*

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001- 31-05-002-2018-00269-01  
Demandante: José Arbey Pérez Vélez.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y consulta – Incremento pensional del 14%.

*... En término simple, el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes del derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas. Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante las autoridades”...*

*8.14. En este escenario, es permitente destacar que la vinculatoriedad del precedente tiene especial relevancia en el caso de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues sus efectos desbordan la especialización que caracteriza a la administración de justicia y que determina que en cada una de las jurisdicciones los funcionarios judiciales tengan como referencia, principalmente, al respectivo órgano de cierre. En efecto, la jurisprudencia constitucional tiene incidencia directa y general en la jurisdicción en la medida que, por mandato del artículo 241 Superior, a esta Corporación se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (...).”*

*“La doctrina constitucional que define el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sentada por la Corte Constitucional, con ocasión de la revisión de los fallos de tutela, trasciende las situaciones concretas que le sirven de base y se convierte en pauta que unifica y orienta la interpretación de la Constitución. El principio de independencia judicial, tiene que armonizarse con el principio de igualdad en la aplicación del derecho, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de incurrir en arbitrariedad. La jurisprudencia de los altos órganos jurisdiccionales, por medio de la unificación doctrinal, persigue la realización del principio de igualdad”.*

*8.21. Lo anterior llevó a que en el fallo citado se decidiera que resultaba exequible el efecto inter partes de las sentencias de tutela proferidas por esta Corporación, bajo el entendido que **“las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la***

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001- 31-05-002-2018-00269-01  
Demandante: José Arbey Pérez Vélez.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y consulta – Incremento pensional del 14%.

***actividad de los jueces, pero si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad***". (Resaltado fuera del texto original).

*8.24. Ahora bien, no puede pasarse por alto que la vinculatoriedad de las sentencias proferidas en ejercicio del control concreto está subordinada a que se identifique el precedente en vigor, pues, como es propio de la naturaleza misma de la función judicial y en desarrollo del principio de autonomía, también al nivel de las altas cortes, es plausible que en una corporación se adopten distintas decisiones para supuestos fácticos y jurídicos similares, como puede suceder entre las distintas salas de revisión de la Corte Constitucional. En consecuencia, la vinculación de las autoridades judiciales y administrativas pasa por el hecho que, previamente, se identifique el precedente en vigor aplicable y que, como lo ha sostenido esta Corporación, "corresponde al precedente constitucional fijado reiteradamente por la Corte, que en diversas decisiones trata problemas jurídicos análogos con presupuestos fácticos idénticos, frente a los cuales adopta de manera uniforme la misma regla de decisión". Asimismo, el precedente puede ser definido a través de la actividad de unificación que realiza la Sala Plena y que, a diferencia de una sentencia de tutela aislada dictada por una sala de revisión, basta con una sentencia unificadora para que exista un precedente en vigor*".

Ahora bien, dadas las consideraciones expuestas en el referente jurisprudencial traído a colación, no queda duda que tratándose de la no aplicación de los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año para las personas que accedieron al derecho pensional en virtud del régimen de transición que trajo consigo el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el precedente judicial obligatorio en vigor lo constituye la sentencia SU 140 de 2019, la cual si bien tuvo como propósito principal analizar sobre la prescriptibilidad de la citada prestación, al desarrollar el tema, también abordó lo relacionado con su vigencia a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, concluyéndose respecto a los citados incrementos, que estos solo

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001- 31-05-002-2018-00269-01  
Demandante: José Arbey Pérez Vélez.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y consulta – Incremento pensional del 14%.

se mantienen vigentes, para quienes accedieron a la pensión de vejez en vigencia del Decreto 758.

Luego entonces, como la Sala avizora que el asunto de la referencia presenta contornos fácticos similares a los analizados por la Alta Corporación en el referido pronunciamiento judicial (*ser el demandante pensionado conforme a los requisitos del Decreto 758 de 1990 en virtud del régimen transición*) y que no se dan otros supuestos que permitieran de manera justificada apartarse del nuevo lineamiento, el cual se itera resulta vinculante, se habrá de revocar por las anteriores razones la decisión de primer grado.

En este punto, es también preciso resaltar que si bien no se desconoce que mediante providencia de 16 de noviembre de 2017, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, siendo Consejero Ponente el doctor Gabriel Valvuela Hernández, esa Corporación negó la demanda de nulidad que fuera instaurada por el hoy liquidado Instituto de Seguros Sociales en contra de los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, al considerar que éstos aún se encuentran vigentes como parte integrante del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993 en su artículo 36, entre otras cosas, porque encontró que con la expedición de esta última no operó una derogatoria orgánica del referido decreto, debe señalar la Sala mayoritaria que en dicha providencia se hizo un estudio de legalidad de la norma y se encuentra en la sentencia de unificación 140 de 2019, una justificación e interpretación de orden constitucional que obliga a seguir el nuevo razonamiento de la guardianía de la Constitución, máxime cuando ésta fue clara en señalar en la citada sentencia SU que:

*“... si aun a pesar de que todo lo atrás expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 Superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de*

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001- 31-05-002-2018-00269-01  
Demandante: José Arbey Pérez Vélez.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y consulta – Incremento pensional del 14%.

*2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme al cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes”.*

Quiere decir lo anterior que si bien no llegare a operar la derogatoria orgánica o la derogatoria tácita a la que se refiere la H. Corte Constitucional, la directriz es clara al señalar que la aplicación de los incrementos es inconstitucional por violar el inciso 11 del artículo 48 de la Constitución Política; aspecto éste en que es total su autoridad como guardiana de la Constitución y como tal debe ser acatada no siendo posible confirmar una decisión que en esa forma es contraria a la Constitución Política.

En consecuencia, son las anteriores razones las que llevan a la Sala a revocar la sentencia de primer grado, para en su remplazo proceder a negar las pretensiones de la demanda, con la consecuente imposición de condena en costas en ambas instancias a cargo de la parte actora, en razón a que prosperó el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, entidad frente a la que también se agotó el grado jurisdiccional de consulta.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha 4 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **JOSÉ ARBEY PÉREZ VÉLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001- 31-05-002-2018-00269-01  
Demandante: José Arbey Pérez Vélez.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia y consulta – Incremento pensional del 14%.

**PENSIONES - COLPENSIONES**, en consecuencia, niéguese las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en ambas instancias a cargo del demandante y a favor de la demandada Colpensiones, al haber prosperado el recurso de apelación formulado por su apoderada judicial. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020. Remítase copia de esta decisión a los correos electrónicos aportados por las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**



**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**  
(Con salvamento de voto)

Firma digitalizada válida para  
actos judiciales y administrativos



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado

Popayán-Cauca